

# EL DERECHO DE AUTOR COMO DERECHO HUMANO

*Ulrich Uchtenhagen\**

**E**L DÍA 10 DE DICIEMBRE de 1998 habrán pasado cincuenta años desde que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos. En esta declaración, en el artículo 27, parágrafo 2, el derecho de autor aparece por primera vez como derecho humano. Cómo se llegó a ello, cuáles fueron las fuerzas motrices y por qué reflexiones se guiaron es poco conocido; incluso los manuales callan sobre ello. Por esto, con ocasión del aniversario mencionado se tratará de iluminar algo este proceso.

## I. LOS DERECHOS HUMANOS EN GENERAL

BAJO LOS DERECHOS HUMANOS se entiende –siguiendo la definición del término por Siegfried König– aquel “fondo elemental de condiciones existenciales y expresiones de la personalidad de las cuales no se debe, bajo ningún concepto, privar al ser humano”. Este fondo elemental lo garantizaban en la antigüedad las ideas y el arte de vivir de la escuela estoica y, hasta el final de la edad media, fue garantizado por el amparo cristiano del ser humano como criatura y fiel trasunto de Dios. Desde el comienzo de los tiempos modernos la humanidad fue saliendo paulatinamente de estos cimientos y se inició la búsqueda de nuevas bases para el fondo elemental de condiciones existenciales y expresiones de la personalidad.

## II. EL PENSAMIENTO FILOSÓFICO

PARA EL FILÓSOFO INGLÉS Thomas Hobbes (1588-1679) todos los seres humanos en estado natural son iguales y están provistos con el mismo derecho a todo, y en especial con el mismo derecho a la preservación personal, a protegerse según el propio juicio por todos los medios y a apropiarse todas las cosas que juzguen necesarias para su preservación personal. En el interés de una convivencia pacífica se unen en comunidades estatales a las cuales transfieren estos derechos; los Estados creados de esta manera garantizan la seguridad jurídica a todos sus miembros.

Al contrario de Thomas Hobbes, el filósofo inglés John Locke (1632-1704) no solamente parte del mismo derecho para todos los seres humanos en estado natural, sino de una ley natural divina, de la cual emana una serie de derechos naturales para todos los seres humanos. Esta *Law of Nature* manda que nadie

\* Asistencia documental de Mariele Langsdorff, Biblioteca OMPI, Ginebra, y Werner Simon, Biblioteca ONU, Ginebra.

debe perjudicar la vida, la propiedad, la salud y la libertad de otro. A través de la *first and fundamental Natural Law* se conserva la sociedad y cada individuo en ella. Estos derechos son preestatales y sobreestatales; cualquier estado debe garantizarlos y en caso de violaciones de un derecho el ciudadano debe tener la posibilidad de defenderse del Estado. John Locke, por lo tanto, puede considerarse como el padre espiritual de los derechos humanos.

En el pensamiento del filósofo alemán Immanuel Kant (1724-1804) en el lugar de la ley natural se pone la razón pura. Como factor de esta razón actuamos según una ley moral que presupone la libertad y que nos permite admitir la libertad como realidad. La libertad se convierte así en un derecho. «Cada actitud es justa si, según su máxima, la libertad de la voluntad de cada uno puede coexistir, según una ley general, con la libertad de todos el mundo». Esta libertad constituye la condición previa para la autonomía de cada ser humano y a través de ella adquiere su dignidad. Para Kant la dignidad del ser humano está cimentada en su propiedad de ser un ente moralmente responsable y de poder dotarse a sí mismo de una ley. Con esto a Kant le corresponde el mérito de haber reconocido la dignidad humana como substancia fundamental de todos los derechos humanos.

### III. EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS

LA LUCHA POR LAS LIBERTADES y la controversia respecto a la vigencia de derechos personales son tan antiguas como la humanidad misma. Estas disputas se desarrollaban durante largos períodos aparte de las reflexiones sobre el hecho de que la injusticia no solamente toca al individuo sino que también viola el “fondo elemental de condiciones existenciales y expresiones de la personalidad” como se han definido los derechos humanos en la introducción. La idea de derechos fundamentales surgió tan solo cuando en el transcurso de la edad media era necesario poner límites al excesivo poder estatal de la monarquía absoluta. En Inglaterra constituyen pasos importantes en este camino la *Magna Charta* de 1215, la *Petition of Rights* de 1628, el acta *Habeas Corpus* de 1679 y la *Bill of Rights* de 1689. Tuvieron su influencia sobre el pensamiento de los filósofos Hobbes y Locke. A pesar de esto sólo constituyen un grado anterior a los derechos humanos porque las libertades y los derechos adquiridos correspondían solamente a los *englishmen*.

Esto cambió cuando las colonias inglesas en América del Norte aspiraron a su independencia. Las libertades y los derechos de los *englishmen* fueron ahora reivindicados para todo el mundo y de esta manera se declararon como “verdaderos derechos humanos”. La *Bill of Rights* que se antepuso a la Constitución de Virginia de junio 12 de 1776 por vez primera contiene tal declaración:

«A declaration of rights made by the representatives of the good people of Virginia, assembled in full and free convention; which rights do pertain to them and their posterity, as the basis and foundation of government:

«That all men are by nature equally free and independent and have certain inherent rights, of which, when they enter into a state of society, they cannot by any compact deprive or divest their posterity: namely the enjoyment of live and liberty, with the means of acquiring and possessing property and pursuing and obtaining happiness and safety» (section 1).

Bajo las libertades se mencionan especialmente la libertad de prensa (section 12) y la libertad religiosa (section 16). En la *Unanimous Declaration of the thirteen*

*United States*, firmada pocos días después, en julio 4 de 1776, se encuentra un resumen de estos derechos humanos con la definición siguiente:

«We hold these truths to be self evident, that all men are created equal, that they are endowed by their Creator with certain unalienable Rights, that among these are Life, Liberty and the pursuit of Happiness».

La relación con la fórmula de John Locke *Life, Liberty and Estate* se reconoce claramente.

Siguiendo el ejemplo de Virginia también otros Estados miembros norteamericanos incluyeron derechos humanos en sus constituciones en las que surgen otras libertades más, como la libertad de petición y la libertad de reunión.

El efecto de estas declaraciones y disposiciones constitucionales era persistente; sin embargo a Europa llegó tarde a causa de que sus rasgos anticoloniales estaban más marcados que los filantrópicos, y en la misma América del Norte aún se hicieron esperar durante mucho tiempo los pasos fundamentales la abolición de la esclavitud.

La *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen* francesa de 1789, que encabezaba la nueva constitución de septiembre 3 de 1791 tras estallar la revolución francesa no constituye por esto la simple continuación del ejemplo americano. Aquí no se aflojan o rompen lazos con el exterior sino se destroza la propia forma de gobierno precedente y se va creando algo completamente nuevo. A partir de la constatación de que:

«L'ignorance, l'oubli et le mépris des droits de l'homme sont les seules causes des malheurs publics et de la corruption des gouvernements»,  
se declara

“Les hommes naissent et demeurent libres et égaux en droits. Les distinctions sociales ne peuvent être fondées que sur l'utilité commune.

«Le but de toute association politique est la conservation des droits naturels et imprescriptibles de l'homme. Ces droits sont la liberté, la propriété, la sûreté et la résistance à l'oppression» (arts. I et II).

Con el fin de eliminar todos los privilegios de clase y de la nobleza, la declaración francesa toma nuevos caminos los cuales, sin embargo, llevan a una trilogía similar de derechos humanos, *liberté, propriété, sûreté*, como en Norteamérica. Por esto se puede partir de un núcleo fijo de derechos humanos. Alrededor de este núcleo se agrupan en la declaración francesa la libertad de comercio y la libertad de industria (arts. IV y V), la igualdad de derechos para todos (art. VI) y la libertad de opinión (arts. X y XI).

El ejemplo francés abrió paso a que los derechos humanos adquirieran importancia universal. En el tiempo de 1795 hasta 1830 aproximadamente 70 constituciones estatales introdujeron disposiciones de derechos fundamentales; tras la revolución del mes de julio de 1830 en Francia se aceleraba esta evolución. A nivel internacional condujo a la cruzada mundial contra la esclavitud y la trata de esclavos, a la fundación de la Cruz Roja en el año 1864 y a otros muchos esfuerzos.

#### IV. EL PAPEL DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES Y DE LAS NACIONES UNIDAS

BAJO LA IMPRESIÓN de la guerra mundial de 1914-1918, la Sociedad de las Naciones se ocupó desde sus comienzos con la cuestión de cómo se podrían

hacer respetar mejor los derechos humanos. Se esforzó por fijar principios *of the primacy of human dignity over the interest of the States* y, en el año 1919, arraigó los derechos de los trabajadores en la “Constitution of the International Labour Organization”. Las tensiones políticas de los años treinta impidieron otros esfuerzos. Tras estallar la guerra mundial en el año 1939, Estados Unidos de América y Gran Bretaña afirmaron en la Carta Atlántica de agosto 14 de 1941 su voluntad de ocuparse tras el fin de la guerra

«that all the men in all lands may live out their lives in freedom for fear and want».

Durante los tiempos de la guerra y tras finalizar esta una serie de organizaciones y asociaciones se ocuparon con proyectos para declaraciones de derechos humanos. Sean mencionados aquellos trabajos que repercutirán en las deliberaciones posteriores:

Febrero de 1944. *Exposé des droits essentiels de l'homme* elaborada por el Institut de Droit Américain y presentado como propuesta por el Gobierno de Panamá;

Mayo de 1944. *Déclaration de Philadelphie* por la Conférence Internationale du Travail;

Febrero de 1945. *Projet de Déclaration des droits et devoirs internationaux de l'homme* elaborado por el Comité Jurídico Interamericano en la oportunidad de un congreso en México y presentado como propuesta por el Gobierno de Chile;

Otoño de 1945. *Projet de Déclaration des droits de l'homme* elaborado por la delegación de Cuba en las Naciones Unidas.

Esta lista pone en evidencia que Latinoamérica ejercía gran influencia en los trabajos preparatorios para una declaración universal de derechos humanos.

Al comienzo de la asamblea constitutiva de las Naciones Unidas en San Francisco aún parecía bien incierto si la organización habría de ocuparse con la cuestión de los derechos humanos o si habría de dejarla al cargo de otras instituciones. Los horribles acontecimientos en los campos de concentración alemanes descubiertos justo en aquellas fechas provocaron un cambio de opinión y al preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas se añadió el suplemento:

«to reaffirm faith in fundamental human right, in the dignity and worth of the human person, in the equal rights of men and women...».

Una comisión se encargaría de ocuparse con los derechos humanos. También en el secretariado general fue creado un departamento especial cuya dirección se confiaba a John Humphrey, de Canadá. Se pusieron rápidamente a la obra; primero en una pequeña comisión de nueve personas, la así llamada Comisión Nuclear bajo la dirección de Eleanor Roosevelt. Víctor Haya de la Torre, de Perú, formaba parte de ella como representante de América del Sur. De acuerdo con sus proposiciones, el *Conseil économique et social* eligió en el otoño de 1946 una *Commission des droits de l'homme* con 18 miembros. En tres secciones, de enero 27 a febrero 10 de 1947, de diciembre 1º al 17 de 1947 y de mayo 24 a junio 18 de 1948, se dedicaba a un estudio extraordinariamente profundo de todas las cuestiones de derechos humanos. Estos trabajos los llevó a cabo junto con una *Sous-Commission pour la lutte contre les mesures discriminatoires et pour la protection des minorités* y asistida por un *Comité de rédaction*. La dirección permaneció al cuidado de Eleanor Roosevelt. Latinoamérica estaba representada por Ricardo V. Alfaro, de Panamá, José A. Mora Otero, de Uruguay, y Félix Nieto del Río, de Chile. Les siguieron en el transcurso de los trabajos J. Quijano, de Panamá, y Hernán Santa Cruz, de Chile.

La *Commission des droits de l'homme* presentó en el verano de 1948 un proyecto completo para una declaración internacional de derechos humanos que había aprobado con 12 votos, sin voto contrario y con 4 abstenciones. Las abstenciones de voto procedieron del ámbito de influencia de la Unión Soviética.

La asamblea general de las Naciones Unidas sometió este proyecto en septiembre 24 de 1948 al dictamen y a la deliberación de la *Commission des questions sociales, humanitaires et culturelles* —así llamada “tercera comisión”— en la cual estaban representados todos los Estados miembros de las Naciones Unidas. Bajo la dirección de Charles Malik, de Líbano, se emprendió de nuevo un examen detenido de todas las disposiciones. Para poder hacerse una idea sobre las dimensiones de estas deliberaciones sea mencionado que la “tercera comisión” celebró 84 sesiones en cuyo transcurso votó cerca de 1.400 veces respecto de propuestas de modificación y sobre variantes de texto. ¡17 días se dedicaron al debate inicial y a los dos primeros artículos! Finalmente lograron ponerse de acuerdo sobre el proyecto con 29 votos favorables, sin voto contrario y con 8 abstenciones.

Así el terreno estaba preparado para la aprobación por la asamblea general de las Naciones Unidas. Después de tres sesiones ello sucedió; el día 10 de diciembre de 1948, la tarde muy avanzada, en el palacio de Chaillot en París, la asamblea general aprobó el proyecto con 48 votos, sin voto contrario y con 8 abstenciones —provenientes del ámbito de influencia de la Unión Soviética, de Arabia Saudita y de Suráfrica—.

## V. EL DERECHO DE AUTOR EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS

COMO SE HA MENCIONADO en la introducción, el derecho de autor se nombró por primera vez en la Declaración Universal de Derechos Humanos de diciembre 10 de 1948. El artículo 27 de esta declaración presenta el texto siguiente:

«1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

«2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora».

## VI. LA EVOLUCIÓN HASTA LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

ESTE RECONOCIMIENTO TARDÍO, sin embargo, no significa que el derecho de autor haya permanecido durante mucho tiempo completamente aislado de los derechos humanos. En la época de las luces y sobre todo en el pensamiento del filósofo inglés Jonh Locke, el término propiedad no solamente incluía la propiedad de bienes materiales sino también la propiedad intelectual. Esto resulta del razonamiento filosófico según el cual todo el mundo puede considerar que el producto de su trabajo es suyo. También concierne las obras de su creación intelectual y artística. En este sentido desde hacía mucho tiempo era un hecho incontestable, aunque no expresado, que el derecho de autor perteneciera al círculo de los derechos humanos. Esto es igualmente válido para aquellas declaraciones

en las cuales –como en la declaración americana de la independencia de 1776– se habla de *pursuit of happiness* en vez de propiedad; ciertamente corresponde a la *happiness* de un autor o artista tener la esperanza de obtener el fruto de su labor intelectual.

El derecho de autor además se encuentra en las inmediaciones de la libertad de expresión. Esta sería inútil si la expresión personal pudiera ser falseada o incluso torcido su sentido hasta volverlo en su contrario. La protección de la opinión expresada contra su desfiguración y su mutilación y el derecho de constar con el nombre en relación con la expresión manifestada –el “derecho moral” del autor– por lo tanto constituyen el complemento en el derecho privado de la libertad de expresión.

A estas dos relaciones –la protección de la propiedad y de la libertad de expresión– se juntó en el transcurso de los trabajos preparatorios otras más. Varias constituciones estatales –así sobre todo las de Bolivia, Brasil y Uruguay– contenían derechos fundamentales respecto de la participación en la vida cultural, en cierto modo como “derechos accesorios” a los derechos fundamentales a la educación y a la formación profesional. Estas disposiciones indujeron al Comité Jurídico Interamericano a incluir en su proposición del mes de febrero de 1945 un artículo 15 con el texto siguiente:

«Toute personne a le droit d’avoir part aux avantages résultant des découvertes et inventions de la science, dans des conditions qui permettent une rétribution équitable du travail et du talent des personnes auxquelles revient le mérite de la découverte ou de l’invention. L’Etat a le devoir d’encourager le développement des arts et des sciences; toutefois il doit veiller à ce que les lois relatives à la protection des marques de fabriques, brevets d’invention et de la propriété littéraire ne servent pas à établir des monopoles qui pourraient empêcher que tous aient part aux avantages apportés par la science. Il est du devoir de l’Etat de protéger le citoyen en veillant à ce que les découvertes scientifiques ne soient pas utilisées de manière à semer la peur et le trouble dans la population».

En contra de esto se volvió una propuesta de Estados Unidos según la cual sería suficiente quedarse con el *droit à un niveau minimum de bien-être dans le domaine culturel*. En las deliberaciones de la comisión prevalecían los reparos de que siguiendo la propuesta del Comité Jurídico Interamericano se llegaría casi a un derecho de expropiación respecto a las patentes. El representante de Francia, René Cassin, quiso hacer incluir explícitamente el derecho de autor, pero su propuesta encontró la resistencia norteamericana. De las deliberaciones finalmente surgió el texto siguiente:

«Tout individu a droit de prendre part à la vie culturelle de la société, de jouir des arts et de participer aux bienfaits qui résultent des découvertes scientifiques».

En la segunda sesión de la Comisión de los Derechos Humanos se rechazó otra moción de Cassin y en la tercera se aprobó el texto siguiente:

«Toute personne a le droit de prendre part à la vie culturelle de la communauté, de jouir des arts et de participer aux progrès scientifiques».

El proyecto de la Comisión de los derechos humanos fue el objeto de otras deliberaciones en el Comité Jurídico Interamericano que se reunió en Bogotá. Ahí nació otra versión para el segundo párrafo destinado a proteger los *droits de l’individu en tant que travailleur intellectuel*.

En la “tercera comisión” el delegado de México, Campos Ortiz, presentó esta nueva versión como propuesta. Fue apoyado por el delegado cubano, Pérez

Cisneros, y por Cassin, de modo que a continuación se habló de la proposición mexicano-cubano-francesa. En contra de ella no solamente se levantaron objeciones norteamericanas. El delegado de Ecuador, Carrera Andrade, se opuso con la siguiente argumentación:

«La délégation de l'Equateur ne pense pas que l'on doive, dans una déclaration générale des droits de l'homme, faire une mention spéciale des droits de l'écrivain et de l'inventeur, qui ne sont que de petits groupes de la société».

Del lado de Suramérica adoptó su vocería el delegado de Chile, Hernán Santa Cruz. En la votación sobre la inclusión del derecho de autor entre los derechos humanos, los delegados de 18 países la aprobaron, 13 votaron en contra y 10 se abstuvieron. Entre los 18 votos afirmativos 11 provienen de Latinoamérica: Argentina, Brasil, Colombia, Cuba, Honduras, México, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

En resumen, puede constatarse que Latinoamérica contribuyó de manera decisiva a que se arraigara el derecho de autor en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

## VII. EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

A PESAR DE LA UNIDAD que manifestaron las Naciones Unidas con la Declaración Universal de Derechos Humanos y aunque se tratara de un acto altamente solemne, hay que señalar, sin embargo, que esta declaración no obliga ni a los Estados ni a los individuos a un comportamiento determinado. Para poner remedio a este defecto las Naciones Unidas empezaron a incluir la Declaración Universal de Derechos Humanos en convenciones internacionales cuya firma obliga a los Estados miembros a garantizar los derechos y las libertades fijadas en la convención.

En el ámbito que toca el derecho de autor se llegó tras largos años de trabajos preliminares, en diciembre 19 de 1966, al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo artículo 15 reza lo siguiente:

«1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- «a) Participar en la vida cultural;
- «b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
- «c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

«2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

«3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

«4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales».

Respecto del derecho de autor se adoptó casi palabra por palabra en el numeral 1 párrafo c) la definición del artículo 17 numeral 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Respecto del derecho a tomar parte en la vida cultural, por lo visto se consideraba que las expresiones “tomar parte en la vida cultural” y “gozar de las artes” tienen un sentido parecido y se amalgamaron en “participar en la vida cultural”. Se renunció a la palabra “libremente”. La “vida cultural” deja así de referirse a una “comunidad” para abarcar todas las manifestaciones de la vida cultural.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue firmado por todos los Estados de Latinoamérica a excepción de Cuba y Haití. Con ello el continente entero se obligaba a hacer respetar el derecho de autor como derecho humano.

### VIII. LA REALIZACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR COMO DERECHO HUMANO

EN EL PACTO INTERNACIONAL de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 todos los Estados miembros se obligan por el artículo 2º:

«a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr progresivamente por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos».

A pesar de esta obligación solemne el pacto mencionado no contiene disposición alguna según la cual las violaciones de los derechos humanos puedan ser sancionadas, investigadas y condenadas por órganos internacionales –muy al contrario del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del mismo día 19 de diciembre de 1966, según cuyo artículo 2º, numeral 3, párrafo a):

«toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales».

Para poner remedio a esta falta y hacer valer los derechos humanos, los Estados de Africa, América y Europa concluyeron otras convenciones continentales creando comisiones para vigilar y cortes para condenar las violaciones de los derechos humanos. De esta manera nació la Convención Americana de Derechos Humanos de noviembre 22 de 1969, llamada también “Pacto de San José” por el lugar de su origen. Con esta convención se introduce una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que puede investigar e informar según el artículo 41 párrafo c) el respeto de los derechos humanos en toda América. Además se crea una Corte Interamericana de Derechos Humanos a la cual se puede dirigir cada Estado miembro e igualmente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Estos órganos para hacer respetar los derechos humanos, sin embargo, solamente pueden entrar en acción, en caso de violación de estos derechos, si se trata de los derechos mencionados y definidos en la convención correspondiente. En la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 al principio faltaban los derechos de autor; sin embargo, se incluyeron posteriormente en el protocolo adicional, el llamado “Protocolo de San Salvador”, en el año 1989. Para la comparación se indica que los derechos de autor faltan en la Convención Europea de la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades

Fundamentales de noviembre 4 de 1950 y en sus protocolos adicionales y también la Carta de Banjul de los Derechos de Autor y de los Derechos de los Pueblos de junio 26 de 1981 para África se limita en el artículo 17 a garantizar la participación de cada individuo en la vida cultural de su comunidad.

## IX. LAS CONSECUENCIAS PARA EL DERECHO DE AUTOR COMO DERECHO HUMANO

EL DERECHO DE AUTOR se desarrolló, como es sabido, mucho tiempo antes de que se hiciera evidente su proximidad con los derechos humanos. Cuando se aprobó en París, en diciembre de 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos la mayoría de los Estados –así como en Latinoamérica– ya disponían de sus propias leyes de derecho de autor. Desde entonces estos se revisaron y se completaron con considerables esfuerzos pero sin iniciativas manifiestas por parte del movimiento pro derechos humanos. Los autores pueden alegar directamente los derechos que les han sido conferidos por estas leyes nacionales y no tienen que recurrir ni a una comisión interamericana ni a una corte interamericana para defenderse en el caso de violaciones de sus derechos.

Sobre el alcance de los derechos de los autores, las convenciones de derechos humanos no contienen indicaciones más precisas; en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 sólo se indica que los derechos de autor comprenden «los intereses morales y materiales». Se puede suponer que se pensaba en la extensión garantizada por el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Musicales, que fue revisado por última vez en junio de 1948, aproximadamente medio año antes de aprobarse la Declaración Universal de Derechos Humanos y al cual pertenece la mayoría de los Estados que firmaron la Declaración Universal de Derechos Humanos. La Convención Universal de Derecho de Autor no debe tomarse en consideración en este contexto porque solamente vio la luz en el año 1952 y además no protege los intereses morales.

Lo mismo es válido también respecto a la duración de la protección por el derecho de autor. Según las disposiciones del Convenio de Berna, artículo 7º numeral 1, la protección se extiende «durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte». No hay puntos de referencia visibles según los cuales habría que tocar esta limitación temporal en caso de un acercamiento al derecho humano. A la observación según la cual la propiedad garantizada como derecho de autor no conoce una limitación temporal habría que objetar que los derechos de la propiedad material y de la propiedad intelectual se tratan en las convenciones de derechos humanos siempre por separado y por lo tanto también pueden sujetarse a reglas diferentes. Además la disposición lapidaria en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos según la cual «toda persona tiene derecho a la propiedad» no excluye limitaciones de la propiedad como se mencionan en el artículo 21 de la Convención Americana.

En un punto, sin embargo, el carácter del derecho humano repercutirá en la futura evolución del derecho de autor. Según las disposiciones del artículo 3º, numeral 1, párrafo a), del Convenio de Berna, solamente disponen de derechos de autor aquellos autores que tienen la nacionalidad de uno de los Estados miembros del mencionado convenio. Si se considera el derecho de autor como

derecho humano todos los autores del mundo entero tienen derecho a ello «sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social», como se estipula en el artículo 2º numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

Esto significa que el artículo 3º del Convenio de Berna debe ser modificado y ajustado al derecho de autor en su calidad de derecho humano, como ya lo propuso el embajador Juan Alvarez Vita en su discurso pronunciado con ocasión del II Congreso Nacional de Derecho de Autor en agosto de 1991 en Arequipa, Perú. Este llamamiento no quedó sin resonancia en su país; en la nueva ley peruana sobre derecho de autor de abril 23 de 1996 se estipula en el artículo 203:

«Las obras [...] y demás bienes intelectuales extranjeros gozarán en la República del trato nacional, cualquiera sea la nacionalidad o el domicilio del titular del respectivo derecho».

Con esto Perú dio al derecho de autor en su país el status de un derecho humano.

Sin embargo, Perú no es el primer país latinoamericano en conceder derechos de autor a todos los autores extranjeros, sin tener en cuenta su origen. Hay que señalar los ejemplos de Argentina y Uruguay que dieron este paso mucho antes de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. La ley argentina de derecho de autor de septiembre 30 de 1993 (Ley 11.723) determina en su artículo 13:

«Todas las disposiciones de esta Ley, salvo las del artículo 57 (registro), son igualmente aplicables a las obras científicas, artísticas y literarias publicadas en países extranjeros, sea cual fuere la nacionalidad de sus autores, siempre que pertenezcan a naciones que reconozcan el derecho de propiedad».

Según el texto de esta disposición, no obstante, la protección de las obras extranjeras quedaría limitada a las “obras publicadas”. Además queda abierto lo que debe entenderse por “naciones que reconozcan el derecho de propiedad”; esta fórmula recuerda las cláusulas de reciprocidad, que se han vuelto incompatibles con el derecho de autor considerado como derecho humano. Tales dudas no surgen si se mira el artículo 4º de la ley uruguaya sobre derechos de autor (9.739) de los días 15/17 de diciembre de 1937:

«La protección legal de este derecho será acordada en todos los casos y en la misma medida, cualesquiera que sean la naturaleza o procedencia de la obra o la nacionalidad de su autor, y sin distinción de escuela, secta o tendencia filosófica, política o económica».

Este texto lo tenemos que ver realmente como un precursor bien adelantado —probablemente el primero— de una disposición de derecho de autor con aspecto de derecho humano.

Al paso dado por el Perú seguirán los de otros países. De manera que se confirma la experiencia de que los derechos humanos —aunque sean ampliamente arraigadas las leyes nacionales— no se pueden introducir de un día a otro ni de un año a otro. Según un sabio adagio, las buenas causas requieren su tiempo para imponerse, y tal es el caso de los derechos humanos, siendo una de las causas más nobles.